



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

"2026 Año del Cuidado del Agua

003681
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS
2026 MAR 24 PM12:36 031
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Oficio 1567/148/2026
Exp.21053/LXXVII

Dip. Kenia López Rabadán,
Presidenta de la Cámara de Diputados
Presente.-

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, pone a consideración a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, iniciativa que adiciona las fracciones L Bis y L Ter al artículo 3, los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 191 y un artículo 191 Bis, todo a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Se acompaña al presente copia del expediente y dictamen emitido por la Comisión de Legislación, aprobado en la Sesión del día de hoy, así como del Acuerdo Núm. 190 que contiene la iniciativa citada en el párrafo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes, con la atenta súplica de que nos den a conocer el trámite legislativo que se le haya dado al presente.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 04 de marzo del 2026

Dip. Secretaria

Armida Serrato Flores

Dip. Secretaria

Gabriela Govea López



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR
Dip. Claudio Gabriel
Cabaillero Chavez
Dip. Tomás Roberto
Montoya Díaz

DEBATE EN CONTRA

LEÍDO POR EL DIPUTADO:
Dip. Claudio Gabriel
Cabaillero Chavez

APROBADO POR
 UNANIMIDAD
 MAYORÍA
 DEVUELTO
Fecha: 04 MAR 2026
CIRCULADO

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 03 de febrero del 2026, el Expediente Legislativo No. **21053/LXXVII**, el cual contiene escrito signado por el **Dip. Tomás Roberto Montoya Díaz** perteneciente al **Grupo Legislativo de Morena** de la **LXXVII Legislatura** al **H. Congreso del Estado de Nuevo León**, mediante el cual presentan iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de acceso a redes sociales digitales para personas menores de quince años, sujeto a control parental.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa de reforma citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la presente Comisión de Dictamen Legislativo, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

El promovente inicia mencionando que el acceso a Internet y el uso intensivo de redes sociales digitales por niñas, niños y adolescentes ha generado un fenómeno de alto impacto social. Por una parte, dichas plataformas facilitan comunicación, acceso a información, aprendizaje y participación; sin embargo, también incrementan riesgos diferenciados por edad que pueden traducirse en afectaciones directas a la integridad, la privacidad, la seguridad y el desarrollo integral.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Argumenta, que la evidencia estadística disponible confirma la magnitud del uso Internet en población adolescente y la centralidad de las redes sociales en sus prácticas digitales, lo que vuelve indispensable que el Estado establezca salvaguardas normativas mínimas, claras y exigibles para reducir riesgos y fortalecer la corresponsabilidad familiar.

Debido a lo anterior, menciona que a pesar de que el orden jurídico vigente contempla herramientas como el control parental y mecanismos de bloqueo de contenidos sin costo, dichas previsiones operan como opciones generales y no como un estándar reforzado y obligatorio para un grupo etario particularmente vulnerable. En consecuencia, se identifica un vacío normativo: no existe un parámetro federal mínimo que condicione el acceso de personas menores de quince años a redes sociales digitales a una supervisión responsable y a configuraciones de seguridad verificables.

Indica, que el Estado mexicano tiene el deber de adoptar medidas reforzadas para garantizar el interés superior de la niñez, así como para asegurar que el ejercicio de derechos en el entorno digital se realice en condiciones de seguridad, dignidad y respeto a la privacidad. No obstante, las redes sociales digitales funcionan mediante modelos de interacción masiva, recomendación automatizada y amplificación de contenidos, lo que puede intensificar daños cuando la persona usuaria carece de acompañamiento y herramientas adecuadas. De manera particular, niñas, niños y adolescentes enfrentan peligros que, por su naturaleza, suelen ser difíciles de prevenir sin medidas técnicas mínimas.

Recalca, que entre esos peligros destacan: la exposición a contenidos sexualmente explícitos o violentos; la normalización de conductas de riesgo mediante retos o dinámicas virales; la captación por adultos mediante engaño con fines de explotación o abuso; la extorsión sexual y la sextorsión derivadas de la obtención ilícita de imágenes o información; el ciberacoso y el hostigamiento persistente; la suplantación de identidad; la difusión no consentida de datos personales o de ubicación; el contacto no solicitado por desconocidos; así como la inducción a prácticas autolesivas o a consumos nocivos a través de recomendaciones de contenido.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Afirma, que las razones que sustentan la reforma se expresan en dimensiones jurídicas, técnicas, sociales y de derecho comparado.

Sustenta, que la medida propuesta no constituye censura previa ni una restricción general del derecho de acceso a Internet. Se dirige únicamente a un tipo de servicio específico, esto es, redes sociales digitales, y establece un régimen de acceso condicionado para personas menores de quince años, a través de control parental y autorización verificable por quien ejerza patria potestad o tutela. Con ello se procura un equilibrio entre el derecho a acceder a información y participar en entornos digitales, y la obligación constitucional y convencional de proteger a niñas, niños y adolescentes frente a riesgos que comprometen su integridad y desarrollo.

Plantea, que la experiencia regulatoria muestra que los enfoques de prohibición absoluta tienden a incentivar la evasión, el uso de cuentas apócrifas y el desplazamiento hacia servicios menos trazables. Por ello, se adopta un modelo acceso condicionado y supervisado que exige, como mínimo: verificación razonable, de edad en el registro; vinculación de la cuenta de la persona menor a una cuenta de la persona adulta responsable; y controles mínimos obligatorios para limitar tiempo de uso, restringir mensajería y solicitudes de contacto, y bloquear contenidos o cuentas. De esta manera, se eleva el estándar de protección sin desconectar a la niñez del entorno digital. En tercer lugar, la supervisión parental y la configuración segura reducen la exposición a riesgos y favorecen hábitos digitales saludables. Al convertir el control parental en un estándar obligatorio para menores de quince años, se fortalece la corresponsabilidad familiar y se reduce la probabilidad de interacción no supervisada con desconocidos, además de facilitar la detección temprana de ciberacoso, extorsión, conductas de manipulación y contenidos nocivos.

Señala, que en el derecho comparado contemporáneo se advierte una tendencia a elevar los estándares para el acceso de menores a redes sociales digitales, exigiendo a los proveedores adoptar medidas razonables para impedir cuentas por debajo de una edad mínima o, en su caso, asegurar condiciones de acceso más seguras. Un caso relevante es el marco normativo de Australia, que exige a determinadas plataformas adoptar pasos



razonables para impedir que personas menores de dieciséis años creen o mantengan cuentas, bajo un enfoque que busca proteger a la niñez y, al mismo tiempo, salvaguardar la privacidad mediante criterios de minimización de datos.

Argumenta que un referente adicional es Francia. De acuerdo con información pública reciente, la Asamblea Nacional francesa aprobó una iniciativa orientada a prohibir el acceso a redes sociales a personas menores de quince años, imponiendo a las plataformas la obligación de implementar mecanismos de verificación de edad; y contemplando la supervisión de la Autoridad de Regulación de la Comunicación Audiovisual y Digital. Este enfoque refuerza dos ideas útiles para la presente propuesta: por una parte, que la fijación de una edad mínima se acompaña de obligaciones técnicas exigibles a los proveedores y, por otra, que la implementación debe armonizarse con salvaguardas de privacidad y con estándares de minimización de datos para evitar tratamientos excesivos de información personal.

Por ello, la presente iniciativa adopta una aproximación compatible con dichas tendencias: establece un estándar para menores de quince años basado en control parental, autorización verificable y verificación razonable de edad, evitando esquemas invasivos o desproporcionados.

Sostiene, que la reforma se sostiene en el marco constitucional que reconoce los derechos de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, e igualmente en la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de telecomunicaciones, incluida la provisión de acceso a Internet.

Apoya, que en el principio del interés superior de la niñez, exige al Estado adoptar medidas reforzadas para garantizar el desarrollo integral y la protección efectiva de niñas, niños y adolescentes.

Plantea, que la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión constituye el vehículo normativo idóneo, en tanto ordenamiento federal de orden público regula derechos de las personas usuarias y prevé herramientas



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

como el control parental y el bloqueo de contenidos sin costo, lo cual permite desarrollar estándares exigibles y técnicamente verificables orientados a la protección de la niñez.

Expone, que esta iniciativa persigue establecer un régimen normativo federal para que las personas menores de quince años accedan a redes sociales digitales únicamente mediante control parental funcional, gratuito y con parámetros mínimos, y mediante autorización verificable de quien ejerza patria potestad o tutela. Para alcanzar dicho objetivo, se propone:

1. Definir red social digital como modalidad de servicio ofrecido mediante plataforma digital, a fin de dotar de certeza normativa al objeto regulado.

2. Fortalecer el régimen de control parental para que, tratándose de personas menores de quince años, se aseguren capacidades mínimas obligatorias, incluyendo bloqueo de redes sociales digitales, límites de tiempo de uso y restricción de descargas o instalación de aplicaciones y compras dentro de aplicaciones.

3. Incorporar obligaciones mínimas para proveedores de redes sociales digitales, consistentes en impedir la creación y uso de cuentas por personas menores de quince años salvo control parental y autorización verificable; implementar verificación razonable de edad; habilitar panel de control parental con vinculación a cuenta adulta responsable; permitir suspensión temporal o cancelación por la persona adulta responsable.

Recalca, que la propuesta es focalizada: se limita a redes sociales digitales y al umbral etario señalado; además, no restringe el acceso general a Internet ni obstaculiza el acceso a contenidos educativos, informativos o de comunicación familiar.

Los impactos esperados se presentan en cuatro dimensiones.

I. Impacto social. Se anticipa una reducción de exposición de menores de quince años a riesgos digitales, al elevar el estándar mínimo de supervisión y configuración segura.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

II. Impacto técnico y operativo. Los proveedores de redes sociales digitales deberán adecuar procesos de registro, mecanismos de verificación razonable de edad y paneles de control parental. Por su parte, los concesionarios deberán garantizar la disponibilidad y funcionalidad del control parental sin costo conforme a estándares.

III. Impacto presupuestario. La reforma no crea nuevas estructuras administrativas. La ejecución se apoya en atribuciones regulatorias existentes y en obligaciones de adecuación tecnológica a cargo de particulares. Los costos principales se concentran en el cumplimiento y actualización de sistemas.

IV. Impacto en derechos y salvaguardas. La propuesta se diseña bajo criterios de proporcionalidad y de protección de datos personales, procurando que la verificación de edad sea razonable y orientada al fin de protección de la niñez, con minimización de información.

Y por lo anteriormente expuesto, someten a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de decreto:

"DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE ACCESO A REDES SOCIALES DIGITALES PARA PERSONAS MENORES DE QUINCE AÑOS, SUJETO A CONTROL PARENTAL.

ÚNICO. Se **ADICIONAN** las fracciones **L Bis** y **L Ter** al artículo 3; se **REFORMA** el artículo 191; y se **ADICIONA** el artículo 191 Bis, todos de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley se entender por:



(...)

L Bis. Red social digital: Servicio o aplicación ofrecido a través de una plataforma digital que permite a las personas usuarias crear un perfil o cuenta, generar o compartir contenidos, e interactuar con otras personas usuarias, incluyendo mensajería, comentarios, difusión, recomendación o conexión.

L Ter. Control parental: Conjunto de herramientas técnicas que permiten a quien ejerce patria potestad, tutela o guarda y custodia supervisar, limitar, autorizar, restringir y/o bloquear el acceso a aplicaciones, contenidos, servicios o funcionalidades, incluyendo redes sociales digitales, en dispositivos o cuentas usadas por niñas, niños y adolescentes.

(...)

Artículo 191. (...)

(...)

El usuario deberá contar con el servicio de control parental, sin costo alguno, para supervisar el uso que hagan de los servicios de telecomunicaciones los menores de edad que se encuentren bajo su guarda, custodia, patria potestad o tutela.

Tratándose de personas menores de quince años, el control parental deberá permitir, al menos:

- I.** restringir y/o bloquear el acceso a redes sociales digitales;
- II.** establecer límites de tiempo de uso;
- III.** habilitar o deshabilitar descargas o instalación de aplicaciones y compras dentro de aplicaciones.

Los concesionarios deberán ofrecer mecanismos de bloqueo de contenidos y aplicaciones, así como de control parental, sin costo alguno, en términos de las disposiciones administrativas de carácter general y estándares técnicos que al efecto emita la Comisión.



Artículo 191 Bis. Los proveedores que operen redes sociales digitales ofrecidas a través de plataformas digitales deberán impedir la creación y uso de cuentas por personas menores de quince años, salvo cuando la cuenta se encuentre sujeta a control parental y cuente con autorización verificable de quien ejerza patria potestad o tutela.

Para cumplir lo previsto en el párrafo anterior, los proveedores deberán habilitar, como mínimo:

- a) Verificación razonable de edad al momento del registro;
- b) Vinculación de la cuenta de la persona menor a una cuenta de la persona adulta responsable, mediante un panel de control parental;
- c) Controles para limitar tiempo de uso, restringir mensajería o solicitudes de contacto, y bloquear contenidos o cuentas;
- d) Opción para suspender temporalmente o cancelar la cuenta de la persona menor por la persona adulta responsable.

I. La Comisión emitirá las disposiciones administrativas necesarias para definir estándares técnicos, medidas de verificación y parámetros mínimos de control parental, atendiendo al interés superior de la niñez y la protección de datos personales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los **ciento veinte días naturales** siguientes a la publicación del presente Decreto, la Comisión emitirá las disposiciones administrativas de carácter general y estándares técnicos necesarios para la implementación de lo previsto en los artículos 191 y 191 Bis.

Tercero. Los concesionarios y los proveedores de redes sociales digitales contarán con un plazo máximo de **ciento ochenta días naturales**, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sistemas, plataformas y procedimientos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Cuarto. *Las cuentas existentes de personas menores de quince años deberán sujetarse al esquema de control parental dentro de los **noventa días naturales** siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto; en caso contrario, los proveedores deberán suspender la cuenta hasta que se cumpla con lo previsto en el artículo 191 Bis."*

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Legislación, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Legislación** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción II, inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El acceso a Internet y el uso cada vez más intensivo de las redes sociales digitales por parte de niñas, niños y adolescentes ha comenzado a generar consecuencias y riesgos significativos que pueden traducirse en afectaciones directas a su integridad física y psicológica, a su privacidad, a su seguridad y a su desarrollo integral. Estas plataformas permiten la comunicación inmediata con personas de cualquier lugar del mundo, el acceso a información diversa y la participación en espacios públicos digitales; sin embargo, su diseño y funcionamiento también propician escenarios de riesgo cuando su utilización no se encuentra acompañada de medidas adecuadas de supervisión y protección.

Diversos estudios e informes internacionales han advertido sobre los efectos adversos del uso intensivo y prolongado de las redes sociales en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

niñas, niños y adolescentes. Entre dichos efectos se identifican impactos negativos en la salud mental, alteraciones del sueño, incremento de la ansiedad, presión por la imagen corporal, así como una mayor exposición a contenidos inapropiados para su edad. De igual forma, se ha documentado una especial vulnerabilidad frente a prácticas de ciberacoso, hostigamiento, manipulación psicológica, explotación sexual, sextorsión y otras formas de violencia digital que se desarrollan en línea.¹

La interacción de niñas, niños y adolescentes en redes sociales sin supervisión efectiva facilita el acceso a contenidos potencialmente dañinos y normaliza conductas de riesgo, además de permitir el contacto no deseado con personas adultas que pueden recurrir al engaño con fines de abuso o explotación. Estudios internacionales coinciden en que un número significativo de adolescentes enfrenta presiones para compartir imágenes íntimas, experimenta violencia digital en relaciones de pareja y se expone, desde edades tempranas, a contenidos sexualizados o violentos. El uso inadecuado de la tecnología, además, contribuye a la pérdida de hábitos saludables, a la fatiga mental y a la afectación del bienestar emocional, lo que evidencia la necesidad de intervenciones normativas preventivas.²

Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º, reconoce el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, el artículo 4º establece el principio del interés superior de la niñez, conforme al cual el Estado se encuentra obligado a adoptar medidas reforzadas para garantizar el desarrollo integral y la protección efectiva de niñas, niños y adolescentes. Este mandato constitucional exige que el ejercicio de derechos en entornos digitales se

¹ Santi, P. (2026, 17 de enero). *French health agency warns of social media risks to teenagers*. *Le Monde*. https://www.lemonde.fr/en/science/article/2026/01/17/french-health-agency-warns-of-social-media-risks-to-teenagers_6749516_10.html

² *Nuevo informe sobre el impacto de la tecnología en la infancia y la adolescencia*. UNICEF España. <https://www.unicef.es/noticia/nuevo-informe-sobre-e>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

realice bajo condiciones de seguridad, dignidad y respeto a la privacidad, particularmente cuando se trata de personas menores de edad.³

Asimismo, el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 constitucional, cuenta con facultades expresas para legislar en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que incluye la regulación de los derechos de las personas usuarias y la imposición de obligaciones a los proveedores de servicios digitales cuando ello resulte necesario para la protección de derechos fundamentales. En este sentido, la adopción de estándares mínimos de seguridad y supervisión para el acceso de personas menores de edad a redes sociales digitales se inscribe dentro del ámbito competencial del legislador federal.⁴

En el plano internacional, el Estado mexicano ha asumido compromisos específicos para garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en los entornos digitales, particularmente a través de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵ y de la Observación General núm. 25 (2021)⁶ del Comité de los Derechos del Niño, la cual establece que los Estados deben asegurar que la protección de la infancia en el entorno digital no sea inferior a la otorgada en el mundo físico, mediante la imposición de obligaciones claras y exigibles para prevenir daños, abusos y exposiciones a contenidos peligrosos.

El derecho comparado refuerza la pertinencia de esta aproximación normativa. Países como Australia han adoptado marcos regulatorios que obligan a las plataformas digitales a implementar medidas orientadas a prevenir el acceso de personas menores de edad a contenidos inapropiados y a garantizar entornos en línea más seguros.⁷ Por su parte, Francia ha fijado

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁵ Convención sobre los Derechos del Niño. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/convencion_derechos_nino.pdf

⁶ United Nations. https://digitallibrary.un.org/record/3906061/files/CRC_C_GC_25-ES.pdf

⁷ eSafety Commissioner. (s. f.). e



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

una edad mínima para el acceso a redes sociales digitales y ha impuesto a las plataformas la obligación de implementar mecanismos de verificación de edad, acompañados de criterios de minimización de datos personales y salvaguardas de privacidad.⁸ Estas experiencias confirman que el acceso de personas menores de edad a redes sociales debe ir acompañado de obligaciones técnicas exigibles a los proveedores de dichos servicios.

La propuesta analizada no pretende restringir de manera general el derecho de acceso a Internet ni imponer mecanismos de censura previa. Por el contrario, adopta un modelo de acceso condicionado y supervisado que reconoce el valor de la participación digital de la niñez, al tiempo que establece salvaguardas técnicas mínimas, verificables y gratuitas, orientadas a reducir la exposición a riesgos graves como el ciberacoso, la explotación, la extorsión, la difusión no consentida de datos personales y la inducción a conductas nocivas. Este enfoque se ajusta a los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, al limitarse a un tipo específico de servicio (las redes sociales digitales) y a un umbral etario particularmente vulnerable.

En consecuencia, la reforma propuesta representa un avance normativo necesario para adecuar el marco jurídico federal a las realidades del siglo XXI, elevar el nivel de protección de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital y reafirmar el compromiso del Estado mexicano con la garantía efectiva de sus derechos, bajo un enfoque preventivo, equilibrado y respetuoso de las libertades fundamentales.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos esta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

⁸ Autorité de régulation de la communication audiovisuelle et numérique (ARCOM). (s. f.). *Accueil* [Página web]. <https://www.arcom.fr/>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

ACUERDO

ÚNICO. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

ÚNICO.- Se **ADICIONAN** las fracciones L Bis y L Ter al artículo 3, los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 191 y un artículo 191 Bis, todo a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 3. (...)

I. a la L. (...)

L Bis. Red social digital: Servicio o aplicación ofrecido a través de una plataforma digital que permite a las personas usuarias crear un perfil o cuenta, generar o compartir contenidos, e interactuar con otras personas usuarias, incluyendo mensajería, comentarios, difusión, recomendación o conexión.

L Ter. Control parental: Conjunto de herramientas técnicas que permiten a quien ejerce patria potestad, tutela o guarda y custodia supervisar, limitar, autorizar, restringir y/o bloquear el acceso a aplicaciones, contenidos, servicios o funcionalidades, incluyendo redes sociales digitales, en dispositivos o cuentas usadas por niñas, niños y adolescentes.

(...)

Artículo 191. (...)

(...)



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

El usuario deberá contar con el servicio de control parental, sin costo alguno, para supervisar el uso que hagan de los servicios de telecomunicaciones los menores de edad que se encuentren bajo su guarda, custodia, patria potestad o tutela.

Tratándose de personas menores de quince años, el control parental deberá permitir, al menos:

- I. Restringir y/o bloquear el acceso a redes sociales digitales;***
- II. Establecer límites de tiempo de uso; y***
- III. Habilitar o deshabilitar descargas o instalación de aplicaciones y compras dentro de aplicaciones.***

Los concesionarios deberán ofrecer mecanismos de bloqueo de contenidos y aplicaciones, así como de control parental, sin costo alguno, en términos de las disposiciones administrativas de carácter general y estándares técnicos que al efecto emita la Comisión.

Artículo 191 Bis. Los proveedores que operen redes sociales digitales ofrecidas a través de plataformas digitales deberán impedir la creación y uso de cuentas por personas menores de quince años, salvo cuando la cuenta se encuentre sujeta a control parental y cuente con autorización verificable de quien ejerza patria potestad o tutela.

Para cumplir lo previsto en el párrafo anterior, los proveedores deberán habilitar, como mínimo:

- a) Verificación razonable de edad al momento del registro;***
- b) Vinculación de la cuenta de la persona menor a una cuenta de la persona adulta responsable, mediante un panel de control parental;***



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

c) Controles para limitar tiempo de uso, restringir mensajería o solicitudes de contacto, y bloquear contenidos o cuentas; y

d) Opción para suspender temporalmente o cancelar la cuenta de la persona menor por la persona adulta responsable.

I. La Comisión emitirá las disposiciones administrativas necesarias para definir estándares técnicos, medidas de verificación y parámetros mínimos de control parental, atendiendo al interés superior de la niñez y la protección de datos personales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, la Comisión emitirá las disposiciones administrativas de carácter general y estándares técnicos necesarios para la implementación de lo previsto en los artículos 191 y 191 Bis.

TERCERO.- Los concesionarios y los proveedores de redes sociales digitales contarán con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sistemas, plataformas y procedimientos.

CUARTO.- Las cuentas existentes de personas menores de quince años deberán sujetarse al esquema de control parental dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto; en caso contrario, los proveedores deberán suspender la cuenta hasta que se cumpla con lo previsto en el artículo 191 Bis.”



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 25 DE FEBRERO DE 2026

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN

PRÉSIDENTA

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ

VICEPRESIDENTE

TOMÁS ROBERTO
MONTROYA DÍAZ

SECRETARIO

IGNACIO
CASTELLANOS
AMAYA

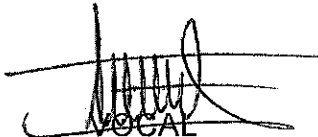


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

VOCAL

JOSÉ MANUEL
VALDEZ SALAZAR

VOCAL
LORENA DE LA
GARZA VENECIA

VOCAL

ARMIDA SERRATO
FLORES

VOCAL
ITZEL SOLEDAD
CASTILLO ALMANZA

VOCAL
ESTHER BERENICE
MARTINEZ
DIAZ

VOCAL

JOSÉ LUIS GARZA
GARZA

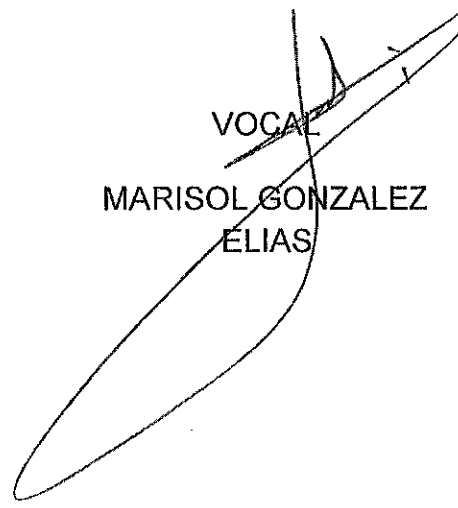


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES



VOCAL

MARIO ALBERTO
SALINAS TREVIÑO



VOCAL

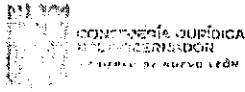
MARISOL GONZALEZ
ELIAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

Oficio Núm.
388-LXXVII-2026

Asunto: Se remite Acuerdo No. 190



12 MAR 2026
11:08

Roberto
RECIBIDO
Acuerdo 190
y el Anexo

C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

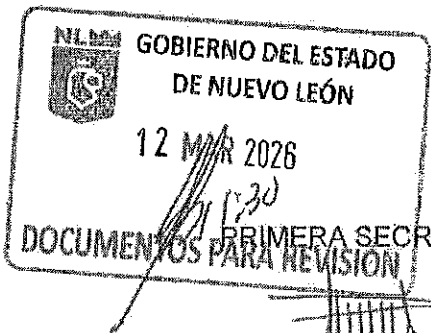
A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 190 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.

Monterrey, N. L., a 4 de marzo de 2026

H. CONGRESO DEL ESTADO



PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

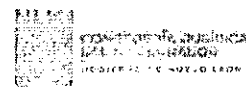
"2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO
NÚMERO 190



12 MAR 2026
11:08

RECIBIDO

Acuerdo 190
y CD Anexo

ÚNICO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

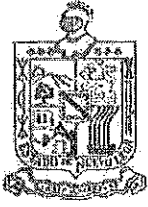
"DECRETO

ÚNICO.- Se ADICIONAN las fracciones L Bis y L Ter al artículo 3, los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 191 y un artículo 191 Bis, todo a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 3. (...)

I. a la L. (...)

L Bis. Red social digital: Servicio o aplicación ofrecido a través de una plataforma digital que permite a las personas usuarias crear un perfil o cuenta, generar o compartir contenidos, e interactuar con otras



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

personas usuarias, incluyendo mensajería, comentarios, difusión, recomendación o conexión.

L Ter. Control parental: Conjunto de herramientas técnicas que permiten a quien ejerce patria potestad, tutela o guarda y custodia supervisar, limitar, autorizar, restringir y/o bloquear el acceso a aplicaciones, contenidos, servicios o funcionalidades, incluyendo redes sociales digitales, en dispositivos o cuentas usadas por niñas, niños y adolescentes.

(...)

Artículo 191. (...)

(...)

El usuario deberá contar con el servicio de control parental, sin costo alguno, para supervisar el uso que hagan de los servicios de telecomunicaciones los menores de edad que se encuentren bajo su guarda, custodia, patria potestad o tutela.

Tratándose de personas menores de quince años, el control parental deberá permitir, al menos:

- I. Restringir y/o bloquear el acceso a redes sociales digitales;
- II. Establecer límites de tiempo de uso; y
- III. Habilitar o deshabilitar descargas o instalación de aplicaciones y compras dentro de aplicaciones.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

Los concesionarios deberán ofrecer mecanismos de bloqueo de contenidos y aplicaciones, así como de control parental, sin costo alguno, en términos de las disposiciones administrativas de carácter general y estándares técnicos que al efecto emita la Comisión.

Artículo 191 Bis. Los proveedores que operen redes sociales digitales ofrecidas a través de plataformas digitales deberán impedir la creación y uso de cuentas por personas menores de quince años, salvo cuando la cuenta se encuentre sujeta a control parental y cuente con autorización verificable de quien ejerza patria potestad o tutela.

Para cumplir lo previsto en el párrafo anterior, los proveedores deberán habilitar, como mínimo:

- a) Verificación razonable de edad al momento del registro;
- b) Vinculación de la cuenta de la persona menor a una cuenta de la persona adulta responsable, mediante un panel de control parental;
- c) Controles para limitar tiempo de uso, restringir mensajería o solicitudes de contacto, y bloquear contenidos o cuentas; y
- d) Opción para suspender temporalmente o cancelar la cuenta de la persona menor por la persona adulta responsable.

I. La Comisión emitirá las disposiciones administrativas necesarias para definir estándares técnicos, medidas de verificación y parámetros mínimos de control parental, atendiendo al interés superior de la niñez y la protección de datos personales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, la Comisión emitirá las disposiciones administrativas de carácter general y estándares técnicos necesarios para la implementación de lo previsto en los artículos 191 y 191 Bis.

TERCERO.- Los concesionarios y los proveedores de redes sociales digitales contarán con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sistemas, plataformas y procedimientos.

CUARTO.- Las cuentas existentes de personas menores de quince años deberán sujetarse al esquema de control parental dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto; en caso contrario, los proveedores deberán suspender la cuenta hasta que se cumpla con lo previsto en el artículo 191 Bis."

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

"2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cuatro días del mes de marzo de dos mil veintiséis.


PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTINLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA


DIP. ARMIDA SERRATO FLORES


DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ